



TOCA NÚMERO: TJA/SS/240/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/003/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/240/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Fabián Mariche Díaz, representante autorizado de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/139/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“a).- Lo configura la nulidad del COBRO QUE EN FORMA RETROACTIVA DE UN FALSO ADEUDO, de los meses de octubre y noviembre del año 2015, contenido en el recibo de pago expedido el 5 de enero del 2017; - - - b).- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de unos FALSOS y supuestos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-022342929, pues dolosamente está cometiendo en mi contra UN FRAUDE, al inventar un supuesto consumo de agua de 51 metros cúbicos en un solo mes, cuando **EN REALIDAD desde el 7 de noviembre del 2016 al 5 de enero del 2017 (DOS MESES), solo he consumido 23 metros cúbicos, lo cual equivale a 11.5 metros cúbicos al mes, y por eso es que en la parte donde dice: ‘lectura anterior y en la de lectura actual’, aparece que está en 0 ‘ceros’; pues el cobro NO ES REAL; - - - c).- De igual forma, lo configura el acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó un FALSO consumo de agua de***

51 metros cúbicos, pero en su recibo aparece la lectura anterior y la actual es de 0 (cero), cometiendo en mi contra UN FRAUDE, pues me está cobrando la cantidad de \$11,098.00, lo cual es ilegal, porque **NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 98, apartado II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016, pues se me debe cobrar solamente la cantidad de \$78.55.** - - - d).- También es nulo e inválido, el requerimiento de pago de un FALSO ADEUDO, que se me hace en el oficio sin fecha y sin número, firmado POR AUSENCIA del Director Comercial de la CAPAMA, donde se me requiere del pago de la cantidad de \$10,128.00, por el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 al mes de noviembre de 2016, pero dolosamente omito tomar en cuenta los pagos que hice meses anteriores, y omito decir cuántos metros cúbicos de agua se me están cobrando; al igual de que NO FUNDA en ninguna ley, la facultad de que una persona desconocida, firme por ausencia del titular de la Dirección de Comercio, por eso es nulo de pleno derecho. Además de ES FALSO los supuestos 51 metros cúbicos de agua que me cobra, porque **existe la confesión del demandado,** de que **NO he consumido ni siquiera 25 metros cúbicos de agua en 2 meses consecutivos**, pues el día 7 de noviembre del 2016, personal de la CAPAMA levantó un acta de inspección en mi domicilio, y realizó la lectura en mi medidor y asentó que era de: **2254 M2, y hasta el día 5 de enero del 2017, la lectura de mi medidor es de 2277.** Por lo tanto, EN 2 MESES, SOLO HE CONSUMIDO 23 METROS CÚBICOS DE AGUA, siendo falso que solamente en un mes consume 51 metros cúbicos, como dolosamente aparece asentado en el recibo H-022342929, pretendiendo cobrarme doblemente por el mismo servicio que ya pagué. - - - Todo lo anterior está contenido en los recibos que exhibo, donde se confirma que NO se encuentran sustentados con ninguna resolución, fundada ni motivada, por lo que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación reforzada.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/003/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada. Y se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, con base en lo dispuesto por los 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintidós de agosto del dos mil

diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en el artículo 131, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada C. Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, deje sin efecto la cantidad de \$11,098.00 (ONCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), señalada en el recibo de agua número H-022342929, que le fue requerido al actor hasta el mes de diciembre del dos mil dieciséis, y se abstenga de realizar cobro por concepto de consumo de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/240/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos

contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado del Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 100 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diez de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día trece al diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 17 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el representante autorizado de la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva de fecha 7 de noviembre del año en curso misma que por ésta vía se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando. Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya

que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para que esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso ***** , bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago de adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerado como una información al actor del presente juicio, sin ningún efecto legal para misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con número de registro 187, 637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV, Marzo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo establecido en el considerando cuarto, en el sentido de que esta H. Sala Primaria no realizó un razonamiento lógico jurídico sobre el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, tal como lo establece el artículo 129 del código en cita, toda vez que la juzgadora solo se limita a determinar que no se actualizan las

causales de improcedencia y sobreseimiento, sin establecer el análisis, la fijación clara y precisa del por qué no se actualizan dichas causales, ni la valoración de pruebas, ya que como se estableció en la contestación de demanda se dejó sin efectos el acto impugnado y los procedimientos que de ellos se deriven, lo anterior por carecer dicha documental de los requisitos de forma consistentes en la fundamentación y motivación legal que todos los actos de autoridad deben de contener, en ese tenor se actualiza la causal estipulada en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, misma que consiste en que el acto impugnado ha cesado sus efectos, sin embargo la Juzgadora no estudio dicha causal ni emitió el análisis y el razonamiento sobre el porqué no se actualiza por lo que causa agravio y deja en estado de indefensión a mi representada.

TERCERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ya que no realiza un razonamiento lógico y jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, ya que como se expuso en el primer agravio el recibo que es de carácter informativo, ya que no exterioriza la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, sin embargo esta sala primaria no realiza un análisis a los conceptos de nulidad y las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que resulta importante destacar que el acto impugnado se dejó sin efectos por mi poderdante, por carecer de la falta de fundamentación y motivación, esta sala debió resolver que el efecto de la sentencia al declarar la nulidad esta tendría que ser para efectos de que esta Comisión emita un nuevo acto con las debidas formalidades con las que careció en su primera oportunidad el acto multicitado, circunstancia más que suficiente para expresar el agravio expuesto en el presente; Tienen aplicaciones los siguientes criterios jurisprudenciales que de manera literal expresa lo siguiente:

Registro No. 185127, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003; Página: 1665; Tesis: I.4o.A. J/19; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.

NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 169/2002. Director General Jurídico, Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y otra. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Amparo directo 254/2002. D'Angelo Fábrica de Calzado, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 228/2002. Administradora Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 281/2002. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Novena Época , Registro: 185126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.364 A, Página: 1820.

NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.

No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2002. Despacho Rafael Santillán y Asociados, S.C. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, visible en Séptima Época, Registro: 238603, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 40 Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 78. Informe 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 8 página 11. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 108, página 168 Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 171, página 115.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).

Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de

audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 46, página 39. Amparo en revisión 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 1993/72. Nicolasa Pichardo Guisa y otros. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 2507/72. Elías Nares Gómez. 23 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 276/72. J. Jesús Gómez García. 29 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 23. Amparo en revisión 4710/72. Federico Eusebio Martínez y otros. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."

No obstante lo anterior es aplicable el principio general de derecho "ignorantia legis naminem excusat" la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento ya que si bien es cierto el acto impugnado es un recibo de carácter informativo, carente de las formalidades también lo es que el acto impugnado deriva de las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Acapulco, por lo que la impugnación de dichas cuotas por excesivas, no es competencia de ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, ya que dicho reclamo solamente se puede realizar a través del juicio constitucional amparo indirecto, que es competencia del Juzgado de Distrito, por ende declara la improcedencia del presente juicio, sin embargo no realiza los razonamientos lógico jurídicos para el estudio del caso que nos ocupa.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado deriva de una disposición legal enmarcada Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero tal y como lo establece en sus numerales 112 y 148, así como en la Ley de Ingresos número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus artículos 93 fracción VII, 98 fracción III, y 104 para el Ejercicio Fiscal de 2016, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 112.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos, en el caso, de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifiquen. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores junto a dicha entrada en lugares accesibles, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de

consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad cuidarán que no se deterioren los medidores.

ARTICULO 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

ARTÍCULO 93. Para los efectos de la presente ley, se considera:

VII. Servicio de agua potable para uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyará en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorada de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúnan estas características.

ARTÍCULO 98. Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

III. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL DOS CONSUMO EN METROS CÚBICOS.

LÍMITE		DOMÉSTICO	
INFERIOR M3	SUPERIOR M3	CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR CADA M3 EXCEDENTE
0	0	\$121.95	\$0.00
1	20	\$243.90	\$0.00
21	50	\$243.90	\$14.85
51	100	\$689.40	\$20.39
101	300	\$1,708.90	\$28.25
301	500	\$7,358.90	\$34.52
501	700	\$14,262.90	\$37.73
701	1000	\$21,808.90	\$39.22
1001	EN ADELANTE	\$33,574.90	\$39.22

ARTÍCULO 104. Los usuarios que estén conectados a la red municipal de agua potable; pagarán a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco una cuota mínima, cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas. Metros cúbicos

Diámetro	TIPOS DE SERVICIO		
	Doméstico Popular Residencial A	Comercial Micro comercial Uso Público	Residencial 2
0.500	10	10	20
0.750	95	95	95
1.000	230	230	230
1.500	563	563	563

2.000	896	896	896
2.500	1,604	1,604	1,604
3.000	2,313	2,313	2,313
4.000	5.005	5.005	5.005
6.000	6.797	6.797	6.797
8.000	10.010	10.010	
10.010	15,005		

Así mismo causa agravio el análisis que realiza la Sala Primaria de las probanzas ya que sólo se limita al estudio de los argumentos del actor sin tomar en consideración los vertidos por mi mandante ya que no entro al estudio de los preceptos legales ya que el actor argumenta que no ha tenido consumos por falta de servicio sin acreditar tal situación pretendiendo sorprender a la autoridad jurisdiccional con una inspección ocular realizada por la actuario adscrita a la segunda sala, en la cual se detalla la lectura y con lo que pretende acreditar el actor que no ha tenido consumo sin embargo de dicha inspección se detalla que el medidor se encuentra dentro del domicilio lo que provoca que sea inaccesible la toma de lectura del equipo de medición, por lo que viola lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y toda vez que no es posible la toma de lectura se realiza la determinación presuntiva tal y como se establece en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, en su artículo 138 fracción IV, la determinación presuntiva.

ARTICULO 138.- La determinación presuntiva del volumen de consumo del agua procederá cuando:

I.- No se tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario;

II.- No funcione el medidor;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y

IV.- El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios correspondiente.

En tal tesitura la determinación presuntiva se da toda vez que el medidor debe estar instalado en la entrada del domicilio, por lo que contraviene lo establecido en el numeral 112 de la Ley de Aguas citado con anterioridad ya que obstaculiza la toma de lectura al encontrarse dentro del domicilio, así mismo de la documental consistente en la inspección ocular solicitada por el actor en el expediente TCA/SRA/II/240/2017, que se ventila en la Segunda Sala Regional Acapulco de este H. Tribunal misma que llevo a cabo la actuario Lic. Magdalena Tomatzin Valle y quien dio fe y en el punto número 1 se detalla que el medidor se encuentra dentro del domicilio, dicha documental la exhibió como prueba en juicio diverso y de la cual se exhibe una copia simple, por lo que en este momento hago mía y sirve para acreditar que no es posible la toma de lectura y se da la determinación presuntiva del volumen.

Asimismo tenemos que el cobro por derecho de "servicio de agua potable para uso residencia 2 o B" se aplica a raíz de la entrada en vigor con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2017, ordenamiento legal que agotó con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) dentro del congreso del Estado de Guerrero y publicado

como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en términos del artículo 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V y XV y 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como las circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones que reclaman ser jurídicamente regulados (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por ello, nos encontramos en el que el pago del derecho o contribución de la ley que refiere se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.

En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos que prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, que la propia ley le demanda, sin que se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive de la propia ley le demarca, sin que se violen los principios mencionado en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 31 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todos los usuarios de los servidores públicos que estén en las condiciones establecidas en el artículo 98 y 104 de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2016, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consiste en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda el principio de

equidad y tributario, movido por el cual se actualiza la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.)
Página: 1741

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la sala primaria al determinar que no se encuentra fundado ni motivado, cuando la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la prestación de los servicios que presta mi representada por lo que no se viola el principio de proporcionalidad ni equidad del actor siendo aplicable al procedimiento que nos ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época, Registro: 200359, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XIX/95, Página: 30

AGUA, DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE. LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA 1993, PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GUBERNAMENTAL MEDIDO PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD POR CONTENER CUOTAS DIVERSAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CANTIDADES DE METROS CÚBICOS CONSUMIDOS.

Tratándose de derechos por el servicio de suministro de agua, el debido respeto a los requisitos de proporcionalidad y equidad exige atender no sólo a una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y, además, a razones de orden extrafiscal, entre ellas, la necesidad de racionalizar el consumo del agua. Por ello, la tarifa establecida en el artículo 10, fracción I, inciso A), punto 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1993 no viola los requisitos tributarios mencionados al contener una cuota mínima aplicable a los primeros cinco metros cúbicos de agua consumidos y cinco cuotas más diversas aplicables a los metros cúbicos consumidos que correspondan del 6 al 40, del 41 al 100, del 101 al 500, del 501 al 10,000 y del 10,001 metros cúbicos consumidos en adelante, ya que independientemente del costo del servicio, al aplicarse a todos los usuarios las diversas cuotas de la tarifa a los diversos metros cúbicos de agua que consuman, se logra no sólo que quienes consuman igual paguen un derecho igual, quienes consuman menos cubran un derecho menor y quienes más consuman tributen con un derecho mayor, sino también que se racionalice el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 176/94. Compañía Productora de Hielo, S.A. de C.V. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIX/95 (9a.) la tesis que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época, Registro: 1011861, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 569, Página: 1679.

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79.—Gas Licuado, S.A.—25 de enero de 1983.—Unanimidad de dieciocho votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94.—Aída Patricia Cavazos Escobedo.—23 de mayo de 1995.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 740/94.—Teresa Chávez del Toro.—30 de enero de 1996.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95.—Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V.—21 de noviembre de 1996.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1720/96.—Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V.—21 de agosto de 1997.—Once votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. -México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, Pleno, tesis P./J. 2/98; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 42; y véase

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 259. Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 212, Pleno, tesis 174.

De lo anterior es aplicable el principio general de derecho "ignorantia legis neminem excusat" la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento.

TERCERO. - Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa, ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado, concluyendo lo siguiente:

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en los a).- Lo configura la nulidad del cobro que en forma retroactiva me hace de un falso adeudo, de los meses de octubre y noviembre del año 2015, b).- lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de supuestos adeudos... en el recibo número H-022342929, dolosamente está cometiendo fraude al inventar un consumo de agua de 51 metro cúbicos en un solo mes, cuando en realidad desde el 7 de noviembre de 2016 al 5 de enero de 2017 solo he consumido 23 metros cúbicos lo que equivale a 11.5 metros cúbicos al mes, por eso es que en la parte donde dice lectura actual aparece que está en 0 ceros; pues el cobro no es real, c) de igual forma, lo configura el acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó un falso consumo de agua de 51 metros cúbicos... d) También es nulo e inválido, el requerimiento de pago de un falso adeudo, que se me hace en el oficio sin fecha y sin número signado por ausencia del Director Comercial de CAPAMA, donde se me requiere del mes de octubre de 2015 a noviembre de 2016, pero dolosamente omite tomar en cuenta los pagos que hice meses anteriores, y omite decir cuántos metros cúbicos de agua se me están cobrando... Por omisiones de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente caso las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, la autoridad demandada Director General del Organismo Público Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio proceda a dejar sin efecto legal el monto de \$11,098.00.00 (ONCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), señalada en el recibo de agua con número H-022342929, correspondiente al periodo de diciembre 2016/12 que le fue requerido al actor hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal.

Causando agravio a mi representada y dejando en estado de indefensión, ya que la Sala Primaria declara la nulidad y se proceda a dejar sin efecto legal el acto impugnado, sin embargo la resolución concluye con el efecto de que mi representada se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de consumo de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal, tal y como ha quedado transcrito en el efecto de la sentencia, con ello incurriendo la Sala Instructora en un exceso de la definitiva que se recurre, toda vez que si bien es cierto el acto impugnado carece de las formalidades de ley, también lo es que de las probanzas que fueron analizadas por la Sala Primaria haya quedado demostrado fehacientemente que el actor haya cubierto los meses de rezago y así como el recibo del acto impugnado correspondiente al periodo de diciembre del año 2016, ya que las documentales que exhibió el actor y que se hicieron propias de mi representada en la contestación de demanda y que sirvieron para

acreditar que los periodos cubiertos mediante abonos que fueron realizados por el actor corresponde específicamente a los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, así como octubre y noviembre de 2015, no así acredita haber pagado los periodos correspondientes, diciembre de 2015, así como los periodos de enero a noviembre de 2016, por lo que se considera excesiva la sentencia emitida por la Sala Primaria, al determinar que mi representada se abstenga de realizar cobro alguno, al quedar demostrado que el actor no adeuda nada a mi representada.

En importante aclarar que el actor manifiesta un cobro retroactivo de los meses de octubre y noviembre del año 2015 mediante la carta de conciliación de fecha 19 de diciembre del año 2016, por lo que esta H. Sala Superior deberá analizar dicha documental ya que la misma le informa al actor que sus adeudos devienen del mes de octubre de 2015 al mes de noviembre del año 2016, es decir los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, esto a la fecha de emisión de la carta conciliación, posterior a ello de las probanzas y el análisis realizado por la sala primaria, determina que los meses de octubre y noviembre del año 2015 se demostró que no se adeuda y en efecto ya que el actor exhibe los tickets de pago de dicho periodo mismos que realizo el día 5 de enero del año 2017 es decir posterior a la fecha de emisión de la carta conciliación y dolosamente el actor presento demanda de nulidad por dichos periodos, ya que la misma fue presentada con fecha 9 de enero del año 2017, sin embargo no acreditó haber cubierto los periodos correspondientes a diciembre de 2015, y de enero a noviembre de 2016, así como el periodo correspondiente a diciembre de 2016, contenido en el recibo H-022342929 y que los periodos de rezago son los detallados con antelación y que no demostró que estos se encuentren pagados, por los que la definitiva que se recurre es excesiva por parte de la sala primaria al establecer en dicha resolución que mi representada se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de consumo de agua potable y rezagos, al quedar demostrado que el actor no le debe a la institución municipal, algo que no acontece ya que si bien es cierto tiene cubierto los periodos de octubre y noviembre de 2015, no acredita que tenga cubiertos los periodos señalados con antelación.

Luego entonces causa agravio la sentencia que se recurre ya que de la interpretación precisa de la multicitada sentencia se debe entender, que toda vez que el acto administrativo carece de los omisiones de las formalidades que debe revestir el acto administrativo, como lo refiere la juzgadora, por falta de forma, entendiéndose por esto que no está debidamente fundado y motivado, donde existe una transgresión de los artículos 14 y 16 constitucional, por ello, dichas omisiones o defectos son reparables conforme al sentido estricto de la sentencia, es decir, estimando conveniente o conducente la aptitud y competencia de mi mandante en emitir un nuevo acto, subsanando las omisiones que ponen en estado de invalidez al acto administrativo.

Ahora bien, debe entenderse que el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo para el Estado de Guerrero, en uso, dispone que las sentencias que declara la nulidad del acto impugnado, se debe dejar sin efectos, fijando el sentido estricto de la resolución que deba cumplirse por parte de la autoridad, a fin de que se le otorgue y restituya al quejoso los derechos indebidamente afectados, y ante eso tenemos que el sentido de la sentencia son los siguientes:

a).- Debe dejar sin efecto el acto administrativo.

b).- Queda en aptitud la autoridad demanda de emitir un nuevo acto.

c).- Bajo su plenitud de jurisdicción, si estima conducente, la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.”

De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento excesivo al establecer que no se realice cobro alguno al actor cuando este no acredite como tal no tener adeudos, por lo que es importante señalar esta H. Sala Superior que del análisis a las probanzas presentadas por el actor se encuentra la inspección ocular ofrecida como prueba en el expediente TJA/SRA/II/497/2016 promovido por el actor en contra de mi representada ante la misma sala primaria y que emitió la definitiva que se recurre, lo que cita como prueba ya que en dicho expediente se reclama entre los actos impugnados el requerimiento de pago de fecha de emisión 05 de agosto del año 2016 y en el que se detalla los periodos adeudados correspondientes a los periodos de julio a diciembre del año 2015 y de enero a julio del año 2016 documental que me permito exhibir en copia simple y que se encuentra agregada en el expediente citado con anterioridad, misma con la que se puede acreditar que el actor presentaba adeudos anteriores, así mismo durante el procedimiento procesal fue cubriendo periodos ya que en la actualidad presenta adeudos de los periodos correspondientes de febrero a diciembre del año 2016 y de enero a noviembre de 2017, tal y como se acredita con la copia debidamente certificada de la impresión del Sistema AS-400 de fecha 16 de noviembre del año en curso, en la que se detallan los periodos adeudados a la fecha.

Por lo que es excesiva la sentencia ya que del análisis de las probanzas fue deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretenda obligarme a realizar el cumplimiento de sentencia al establecer que se abstenga mi representada de realizar cobro alguno, cuando de las pruebas no se acredita que el actor, no tenga adeudos ya que las pruebas ofrecidas corresponden al ejercicio fiscal 2015 anterior al del acto impugnado que corresponde al ejercicio fiscal 2016, y no así acredita tener cubiertos los periodos correspondientes a dicho ejercicio, incurriendo en un exceso de sus facultades por la Sala Primaria al dictar la sentencia que se recurre, así mismo causa agravio al no realizar el análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento, como se establece en el segundo punto de agravios, así como a las probanzas y los conceptos de nulidad, puesto que el juicio de nulidad debe constituir un medio judicial eficaz en la impartición de justicia.

IV.- Señala la autoridad demandada a través de su autorizado que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, en el sentido de:

❖ Que la A quo no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento, ya que el acto impugnado no puede equipararse a un acto de autoridad, pues al actor no le ocasiona perjuicio alguno.

❖ Que la Magistrada Instructora de la Primer Sala Regional de Acapulco, Guerrero, no analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer su representado en la contestación de demanda, principalmente la fracción XII del artículo 74 del Código de la Materia.

❖ Que en la sentencia que impugna no se valoran las pruebas, ya que al contestar la demanda su representada dejó sin efectos el acto impugnado y los procedimientos que de ellos deriven.

❖ Que la Juzgadora al dictar la sentencia en la que declara la nulidad del acto por falta de fundamentación y motivación que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debió dejar a salvo los derechos del Organismo Operador a efecto de que emita un nuevo acto fundado y motivado.

Los agravios expuestos por la parte recurrente a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del presente asunto se advierte que la Juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“a).- Lo configura la nulidad del COBRO QUE EN FORMA RETROACTIVA DE UN FALSO ADEUDO, de los meses de octubre y noviembre del año 2015, contenido en el recibo de pago expedido el 5 de enero del 2017; - - - b).- También lo configura la nulidad e invalidez del ilegal cobro de unos FALSOS y supuestos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-022342929, pues dolosamente está cometiendo en mi contra UN FRAUDE, al inventar un supuesto consumo de agua de 51 metros cúbicos en un solo mes, cuando **EN REALIDAD desde el 7 de noviembre del 2016 al 5 de enero del 2017 (DOS MESES), solo he consumido 23 metros cúbicos, lo cual equivale a 11.5 metros cúbicos al mes, y por eso es que en la parte donde dice: ‘lectura anterior y en la de lectura actual’, aparece que está en 0 ‘ceros’; pues el cobro NO ES REAL; - - - c).- De igual forma, lo configura el acto fraudulento del cobro que me hizo, porque asentó un FALSO consumo de agua de 51 metros cúbicos, pero en su recibo aparece la lectura anterior y la actual es de 0 (cero), cometiendo en mi contra UN FRAUDE, pues me está cobrando la cantidad de \$11,098.00, lo cual es ilegal, porque **NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 98, apartado II, dela Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016, pues se me debe cobrar solamente la cantidad de \$78.55.** - - - d).- También es nulo e invalido, el requerimiento de pago de un FALSO ADEUDO, que se me hace en el oficio sin fecha y sin número, signado POR AUSENCIA del Director Comercial de la CAPAMA, donde se me requiere del pago de la cantidad de \$10,128.00, por el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 al mes de noviembre de 2016, pero dolosamente omite tomar en cuenta los pagos que hice meses anteriores, y omite decir cuántos metros cúbicos de agua se me están cobrando; al igual de que NO FUNDA en ninguna ley, la facultad de que una persona desconocida, firme por ausencia del titular de la Dirección de Comercio, por eso es nulo de pleno derecho. Además de ES FALSO los supuestos 51***

*metros cúbicos de agua que me cobra, porque existe la confesión del demandado, de que **NO he consumido ni siquiera 25 metros cúbicos de agua en 2 meses consecutivos**, pues el día 7 de noviembre del 2016, personal de la CAPAMA levantó un acta de inspección en mi domicilio, y realizó la lectura en mi medidor y asuntó que era de: **2254 M2**, y hasta el día 5 de enero del 2017, la **lectura de mi medidor es de 2277**. Por lo tanto, **EN 2 MESES, SOLO HE CINSUMIDO 23 METROS CÚBICOS DE AGUA**, siendo falso que solamente en un mes consume 51 metros cúbicos, como dolosamente aparece asentado en el recibo H-022342929, pretendiendo cobrarme doblemente por el mismo servicio que ya pagué. - - - Todo lo anterior está contenido en los recibos que exhibo, donde se confirma que **NO se encuentran sustentados con ninguna resolución, fundada ni motivada, por lo que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación reforzada.**”; al carecer estos de los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, al emitir al acto impugnado no lo efectuó de manera fundada y motivada, además de que no demostró que la parte actora haya infringido con su actuar la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, y el Reglamento Interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

Luego entonces, queda claro para este Órgano Colegiado que la autoridad demandada al emitir los actos lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, acreditándose en consecuencia las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, elementos suficientes para declarar la nulidad e invalidez de los actos reclamados, en atención a la falta de requisitos formales, razón por la cual la Magistrada Instructora, actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados.

Para que un acto se considere válido, debe de emitirse con apego a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que el acto impugnado no cumple con los requisitos de legalidad que dispone el artículo 16 Constitucional, porque dejaba en total estado de indefensión a la parte actora al no señalar el procedimiento que sirvió de base para determinar el monto del crédito que se le requiere.

En el formato que contiene el crédito requerido por la demandada que obran a foja 25, sólo se vierten determinadas cantidades por concepto de pago, sin embargo, en ninguno de sus apartados explica los procedimientos que se siguieron para arribar a dichas cantidades o por qué se pretende cobrar las

referidas cantidades, ni mucho menos menciona del por qué o cómo determinó dicha cantidad, así como los preceptos legales ni los motivos, circunstancias o causas inmediatas que tomó en consideración y que dieron origen a la fijación del monto por concepto de agua potable y alcantarillado y drenaje, y si bien es cierto, que vierte determinadas cantidades, también lo es que debe precisar su origen, los razonamientos y consideraciones de hecho que tomó en cuenta la autoridad emisora y los dispositivos legales en que funda su pretensión, para que así pueda considerarse un acto fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, y al no ser así es claro que existe incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que legalmente todo acto de autoridad debe revestir, tal y como lo prevé el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En relación a lo señalado por el recurrente en el sentido de que a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XII del Código de la Materia, porque al contestar la demanda su representada dejó sin efecto el acto impugnado, situación que se le hizo del conocimiento al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, con dicha manifestación no existía certeza porque tampoco agregó documento alguno la autoridad demandada para tener la convicción de que la demandada cumpliera con dejar sin efecto el acto reclamado, motivo por el cual la A quo determinó continuar con el procedimiento que nos ocupa. Con base a lo anterior, no se da el supuesto de la causal de improcedencia hecha valer por la demandada en el sentido de que es improcedente el procedimiento administrativo *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; en consecuencia, dicho motivo de agravio deviene infundado.

Así mismo, deviene infundado el argumento del autorizado de la demandada, en el sentido de que no se valoraron las pruebas ofrecidas, toda vez que como se advierte de la sentencia impugnada a foja 94 lado anverso, 95 y 96, la A quo hizo un razonamiento adecuado del examen y valoración de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, de las cuales arribó a la conclusión de que la parte actora no debe a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, la cantidad (\$11,098.00) que le requiere en el recibo número H-022342929, pues como se observa a fojas 09 a la 22 y 24, obran los ticket de pago del servicio de agua potable y alcantarillado, en donde consta que el quejoso efectuó diversos pagos como abono a la autoridad de los cuales arroja una cantidad total de \$8,250.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), de

lo que se desprende que la demandada no está tomando en cuenta dicha cantidad, al momento de dictar el acto ahora combatido, en consecuencia se determina que la sentencia impugnada fue dictada conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el autorizado de la autoridad demandada en cuanto al efecto de la sentencia que fija la Juzgadora Primaria, dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria deviene fundado para modificar el mismo, en términos de lo previsto en el artículo 132 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica *“De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos...”*, ello es así, porque los actos reclamados fueron declarados nulos al carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo tanto se debe constreñir a la autoridad responsable a dejar sin efectos los actos indebidamente fundados y motivados y dejarla en aptitud de emitir un nuevo acto fundado y motivado.

Con base en lo anterior esta Sala Colegiada en términos del artículo 132 primer párrafo del Código de la Materia, procede a modificar el efecto de la sentencia para que la autoridad demandada deje sin efecto los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, y en consecuencia dicte otro nuevo acto fundado y motivado, en el que tome en cuenta las cantidades pagadas (\$8,250.00) que la parte actora ha abonado a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis:

Séptima Época
No. Registro: 255757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/003/2017; para que en términos del primer párrafo del artículo 132 del Código de la Materia, procede a dejar sin efecto los actos impugnados señalados con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, y en consecuencia dicte otro nuevo acto fundado y motivado, en el que tome en cuenta las cantidades pagadas que la parte actora ha abonado a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados los agravios expresados por el representante autorizado de las demandadas, para modificar el efecto de la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número TJA/SS/240/2018;

SEGUNDO. - Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/003/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/240/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/I/003/2017.